

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR INMOBILIARIA CLUB MANTAGUA S.A.**

RES. EX. Nº 9/ ROL F-055-2021

Santiago, 30 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta Nº 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-055-2021.

1º. Que, con fecha 27 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2021, mediante la formulación de cargos a Inmobiliaria Club Mantagua S.A. (en adelante “Inmobiliaria Club Mantagua”, “titular” o “la empresa”) contenida en la Res. Ex. Nº 1/Rol F-055-2021, la que fuera notificada por carta certificada a la empresa con fecha 10 de mayo de 2021.

2º. Que, con fecha 24 de mayo de 2021, se sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de video conferencia.

3º. Que, con fecha 02 de junio de 2021, Andrés Devoto Mehr, en representación de la empresa, **presentó un escrito acompañando un PdC**, previa ampliación de plazo mediante la Res. Ex. Nº 2/Rol F-055-2021. Luego, con fecha 06 de julio de 2021, acompañó un conjunto de antecedentes adicionales/complementario al referido PdC.

4º. Por su parte, con fecha 15 de julio de 2021, los denunciados, que cuentan con calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, presentaron un escrito formulando un conjunto de **observaciones al PdC**, solicitando, en lo principal, su rechazo, y en subsidio, que esta SMA requiera a la empresa su reformulación.

5º. Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2021, mediante el Resolvo IV de la Res. Ex. Nº 4/Rol F-055-2021, se dio traslado a la empresa por un plazo de 4 días hábiles respecto de las observaciones al PdC formuladas por los interesados. En ese contexto, el

titular, con fecha 16 de agosto de 2021, presentó un escrito evacuando traslado, no haciendo referencia a dichas observaciones.

6º. En razón del PdC presentado por la empresa, esta SMA, mediante la Res. Ex. Nº 5/Rol F-055-2021, de fecha 30 de agosto de 2021, resolvió, en lo atinente, que previo a resolver acerca de la aceptación o rechazo del PdC, **se incorporarán las observaciones formuladas en los títulos II y III de dicha resolución, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde su notificación.** La Res. Ex. Nº 5/Rol F-055/2021, fue notificada con fecha 31 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, entendiéndose notificada el mismo día hábil en que se envió electrónicamente.

7º. Que, con fecha 13 de septiembre de 2021, se sostuvo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a fin de prestar asistencia para la presentación del PdC Refundido.

8º. Que, de forma previa a la presentación del PdC Refundido por parte de la empresa, Humberto Bañados Cornejo, parte denunciante e interesada en el presente procedimiento sancionatorio, acompañó, con fecha 01 de octubre de 2021, un escrito solicitando la **imposición de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 letra a) de la LOSMA.** Luego, con fecha 12 de octubre, Enrique Videla Contreras, presentó nuevos antecedentes y requiere se tengan presentes al momento de resolver la imposición de medidas.

9º. Por su parte, antes del vencimiento del plazo dispuesto en la Res. Ex. Nº 5/Rol F-055-2021, con fecha 23 de septiembre de 2021, el titular solicitó ampliación del plazo para la presentación de un PdC Refundido. Dicha solicitud fue resuelta por esta SMA, mediante la Res. Ex. Nº 6/Rol F-055-2021, de 27 de septiembre de 2021, concediéndose una ampliación de plazo de 10 días hábiles, contabilizado desde el vencimiento de plazo original.

10º. Así, encontrándose dentro del plazo establecido, mediante presentación de 13 de octubre de 2021, la empresa **presentó un PdC Refundido.**

11º. En razón del PdC Refundido presentado por el titular, esta SMA, mediante la Res. Ex. Nº 7/Rol F-055-2020, de fecha 27 de octubre de 2021, resolvió, en lo atinente, que previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, **se incorporarán nuevas observaciones, dentro del plazo de 05 días hábiles contados desde su notificación.**

12º. Adicionalmente, en la precitada resolución, se requirió a la empresa lo siguiente: (i) En su Resuelvo II, adjuntar de forma inmediata a su recepción por laboratorio los informes de calidad de agua de consumo humano requeridos por esta Superintendencia mediante su Res. Ex. Nº 5/Rol F-055-2021, correspondiente a todos los parámetros exigidos para los monitoreos Tipo I y II de la NCh 409, (ii) En su Resuelvo III, ejecutar e informar a la SMA las correcciones y medidas en la Planta de Potabilización del recinto inmobiliario Mantagua, relativas a cambios en el sistema de cloración (sistema automático), así como la instalación de un caudalímetro en la descarga o impulsión, en un plazo de 07 días hábiles.

13º. Que, antes del vencimiento del plazo dispuesto en la Res. Ex. Nº 7/Rol F-055-2021, con fecha 28 de octubre de 2021, la empresa solicitó ampliación del plazo para la presentación de un PdC Refundido, fundando su solicitud en la recepción de nueva información por parte del laboratorio ETFA contratado. Dicha solicitud fue resuelta por esta SMA, mediante la Res. Ex. Nº 8/Rol F-055-2021, de 29 de octubre de 2021, concediéndose una ampliación de plazo de 02 días hábiles, contabilizado desde el vencimiento de plazo original.

14º. Que, con fecha 09 de noviembre de 2021, la empresa procedió a dar cumplimiento a los Resueltos II y III de la Res. Ex. Nº 7/Rol F-055-2021, en los términos descritos precedentemente.

15º. Por último, encontrándose dentro del plazo establecido, mediante presentación de 09 de noviembre de 2021, la empresa **presentó un PdC Refundido**.

II. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento en el presente caso.

A. Aspectos generales.

1. Inmobiliaria Mantagua no posee los impedimentos legales del artículo 6º del D.S. Nº 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

2. El PdC presentado por la empresa contiene una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con información técnica y financiera que lo sustenta. Según lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$345.000.000 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran, y su duración total PdC será de 6 meses contados desde la notificación de la aprobación de este instrumento.

B. Criterio de integridad

3. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

4. El presente PdC cumple con el primero de los elementos del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 5 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 16 acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. Nº 1/Rol F-055-2021.

5. El segundo elemento de este criterio, relativo a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ello, o los descarte fundadamente.

C. Criterio de eficacia.

6. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

7. A continuación, se analizarán dichos aspectos respecto a cada uno de los 5 hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos asociada al presente procedimiento sancionatorio Rol F-055-2021.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 1:** PTAS NO HA SIDO CONSTRUIDA CONFORME A LO EVALUADO AMBIENTALMENTE, LO QUE SE TRADUCE EN:

- 1.1. No cuenta con un sistema de infiltración de las aguas servidas tratadas mediante drenes.
- 1.2. No cuenta con una laguna impermeabilizada de 1.000 m³ para contener las aguas servidas no tratadas.

(i) **En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 1.**

8. Para el análisis realizado en la presente sección, se procederá a desarrollar las principales consideraciones, afirmaciones y antecedentes presentados por la empresa, en relación a los efectos negativos vinculados a los dos sub hechos descritos en el cargo N° 1.

9. En ese contexto, la empresa presentó dos informes de análisis de efectos negativos, denominados: (i) "Evaluación de riesgo a la salud de la población- riesgo con el efluente de la PTAS", y, (ii) "Evaluación de efectos sobre las aguas superficiales y subterráneas".

10. En relación al primer informe y lo expuesto en el texto del PdC, el titular reconoce expresamente que se ha procedido al riego de 5 zonas ornamentales al interior del proyecto inmobiliaria que cuentan con infraestructura recreativa (y por ende utilizado por personas que habitan el recinto inmobiliario) y en zanjas irregulares de infiltración, **mediante aguas servidas con excesivas superaciones en coliformes fecales y conductividad eléctrica** (de acuerdo a resultados de monitoreos adjuntos por la empresa), ocasionado por un deficiente o nulo tratamiento de las mismas (descarga de agua servida cruda).

11. Agrega que dicha circunstancia ha generado un **riesgo concreto para la salud de la población**, dado la existencia de una ruta de exposición y de receptores sensibles, debido a la exposición de las aguas servidas contaminadas.

12. Por su parte, en relación al segundo informe de efectos negativos, se analiza la potencial afectación dada por la disposición de los efluentes de la PTAS sobre los recursos hídricos, tanto subterráneos como superficiales.

13. En relación a los cursos subterráneos, esta SMA solicitó a la empresa monitoreos aguas subterráneas **aguas arriba y debajo del sector de riego, así como en las cercanías de las zanjas de infiltración construidas**, a fin de identificar la afectación de los acuíferos presente en la zona y la eventual contaminación de aguas subterráneas.

14. En ese contexto, en el informe de análisis adjunto se indica que "(...) en el área existen acuíferos libres a semiconfinados de importancia regional, que tienen depósitos muy permeables (arenas y gravas finas) y **nivel freático variable, entre los 15 a 20 m de profundidad**" y que "(...) la DGA (Diagnóstico de la Calidad de las Aguas Subterráneas de la Región de Valparaíso, 2016) establece que **la dirección del flujo de las aguas es de este a oeste, desde zonas altas a zonas más bajas.**" Adicionalmente, se establece "La profundidad del acuífero en el área del Proyecto, sumado a la configuración topográfica de la zona y la ausencia de vertientes en zonas altas, dan a entender que los niveles freáticos deben fluir en línea con la topografía del área, esperándose con ello un **flujo probable en dirección oeste y norte**" (énfasis agregado).

15. Así las cosas, el titular procedió a realizar muestreos del agua subterránea en distintos pozos ya construidos para la extracción y abastecimiento de agua potable del recinto. Dichos pozos se ubican al norte y oeste de la PTAS y zanja de infiltración. A partir de análisis históricos tomados en los pozos de abastecimiento de agua y muestreos adicionales realizados en el marco del presente proceso sancionatorio, la empresa expone "Las concentraciones de los parámetros muestreados, están en línea con los valores u órdenes de magnitud de las concentraciones descritas para el área en el expediente de evaluación ambiental del proyecto "Mantagua Resort" (RCA N°98/98), no

apreciándose con ello una variación en la calidad de las aguas respecto a la condición base tenida a la vista durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.”

16. Adicional a lo anterior, el titular presentó un balance de Demanda Hídrica y de Nutrientes de las Áreas de Riego, concluyendo que *“(…) la concentración de nitrógeno aplicado al suelo es extremadamente baja ya que la demanda de nutrientes por parte de las plantas es sustancialmente mayor, lo que indica que no existe posibilidad de acumulación de nutrientes en el suelo, ni infiltración de estos hacia las aguas subterráneas”.*

17. Basado en los antecedentes disponibles es posible establecer que las aguas subterráneas no presentan efectos de cambios en su calidad producto de las descargas de la PTAS.

18. Respecto de las aguas superficiales, la empresa señala que *“En el área de emplazamiento del Proyecto no se registran cauces superficiales, siendo el más cercano el estero Mantagua, el que se encuentra a aproximadamente 350 m al norte de la PTAS y Zanja Temporal, y a unos 600 m al norte del Proyecto.”* De acuerdo a lo exigido por esta SMA en las observaciones al PdC presentado, el titular solicitó a una ETFA la toma de muestras en 4 puntos del estero Mantagua o cercano este (estero Mantagua sector medialuna, puente Mantagua, vertiente 1 y vertiente 2). Adicionalmente, mediante certificado emitido por el laboratorio ETFA (Silob), indica que 3 puntos no contaban con agua (puente Mantagua, vertiente 1 y vertiente 2), adjuntando las respectivas fotografías. Finalmente, de los resultados de los ensayos realizados a la muestra del sector medialuna, se indica que estos *“presentan una superación de la normativa de referencia (NCh. 1.333 Of 78) para los ensayos de Cloruro y Manganeso, y valores sobre lo recomendado para el riego de cultivos para Conductividad Eléctrica y Sólidos Disueltos Totales.”* y *“De la superación normativa se desprende que la cuenca del estero existiría una alteración de las propiedades físico-químicas del agua superficial de origen natural (geología) y/o asociadas a actividades antrópicas, estas últimas probablemente asociada al uso de suelo (residencial) que posee la cuenca.”*

19. Por su parte, en el presente procedimiento sancionatorio no se evidenció escurrimientos de efluente de la PTAS o aguas servidas que llegaran al curso superficial Estero Mantagua y el único punto posible de estudiar en el Estero Mantagua respecto de cambios en su calidad, corresponde sector Medialuna que se ubica aguas arriba de la PTAS y zanja de infiltración. Con todo, es posible establecer una baja probabilidad de afectación del Estero Mantagua producto de escurrimientos superficiales asociados al deficiente manejo de las aguas servidas del condominio.

20. Por último, en lo relativo a la omisión de la construcción y puesta en operación de la piscina de emergencias, la empresa reconoce que no se ha podido recepcionar las aguas servidas en los eventos rebalses y/o emergencias ocurridos en el recinto inmobiliario, de acuerdo a lo constatado por los denunciantes y la SMA en inspección ambiental, así como la acumulación de las aguas servidas cuando los resultados de los monitoreos arrojaron superaciones a los parámetros regulados en la NCh 1.333 of 78 y el D.S. Nº 46/2003, como efectivamente ha acontecido y acreditado.

21. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional Nº 1.

(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción Nº 1:

22. Para abordar el cargo Nº 1, el PdC contempla 3 acciones, estas son: Diagnóstico de funcionamiento y ejecución de medidas, mejoras y arreglos en

totalidad de la PTAS (**Acción Nº 1**), Construcción y habilitación del sistema de drenes conforme a la resolución sanitaria ya obtenida para el efecto (**Acción Nº 2**), y, Construcción y puesta en operación de piscina de emergencia de 1.000 m³, impermeabilizada (**Acción Nº 3**).

23. En cuanto a la **acción Nº 1**, la que se informa como una acción por ejecutar, está orientada a procurar la **operación eficiente y correcta de la PTAS**, mediante la implementación de **obras corrección y mejoras**, circunstancia que incluye la totalidad de la infraestructura (componentes y proceso), **correspondiente a un tratamiento de 396 m³ diarios**, de acuerdo a lo aprobado ambientalmente.

24. La determinación de las mejoras concretas a ejecutar en la PTAS se obtuvo mediante un **diagnóstico realizado por la empresa Biósfera SpA**, que cuenta con experiencia acreditada en la materia, informe que se adjunta en el PdC Refundido.

25. Por último, una vez finalizadas las acciones de mejoras y correcciones en la PTAS, a fin de constatar la eficacia de dichos trabajos, la empresa deberá realizar un **monitoreo de la calidad del agua servida** tratada de la NCh 1.333 of 78 y el D.S. Nº 46/2003, debiendo **encontrarse los mismos en cumplimiento normativo**.

26. En relación a la **acción Nº 2**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en la **construcción de los drenes de infiltración**, que permitan drenar al menos 184 m³/día de las aguas servidas tratadas, de acuerdo a lo evaluado ambientalmente.

27. En ese sentido, el titular procedió a detallar la obra de infiltración comprometida y aprobada por la autoridad sanitaria, indicando las características técnicas de construcción, dimensiones y ubicación. Luego, con la finalidad de iniciar la operación de los drenes y con ello infiltrar las aguas servidas tratadas en la PTAS, la empresa deberá **ingresar a la autoridad sanitaria la solicitud de pronunciamiento de funcionamiento de los drenes**, en un plazo no superior a los 3 días hábiles desde terminada la construcción, lo que deberá **acreditarse en el reporte de avance, con fecha y timbre correspondiente de la autoridad**.

28. Ahora bien, como se detalla en la sección de “correcciones de oficio”, la ubicación de los drenes ilustrada en la imagen Google Earth, se aprecia un sector de corta de árboles desconociendo si este corresponde a bosque, vegetación nativa u especies en protección. Al respecto, la RCA Nº 265/2001 como la DIA, en el punto 2.1.2 letra f), consta el compromiso de la empresa de **no intervenir la vegetación presente en la quebrada adyacente del proyecto**. En ese sentido, el supuesto que dicha corta concurra, podrá constituir un nuevo hecho infraccional, de modo que deberá **escogerse un sector que no implique la ejecución de dicha corta**.

29. Respecto a la **acción Nº 3**, la que se informa como una acción por ejecutar, contempla la construcción y puesta en operación de una **laguna de emergencia de 1.000 m³, impermeabilizada**, entregando los detalles constructivos en el Anexo Nº 2 del PdC Refundido. El objetivo de dicha obra es recepcionar aguas servidas en los eventos rebalses y/o emergencias y acumular las aguas servidas cuando los resultados de los monitoreos arrojen superaciones a los parámetros regulados en la NCh 1333 of 78 y el D.S. Nº 46/2003.

30. De todos modos, se aclara que la operación normal de la piscina de emergencia, salvo concurren los supuestos señalados, debe permanecer vacía, con la finalidad de contar con la capacidad de acumulación y hacer frente a emergencia que eventualmente concurren en la PTAS. Por último, una vez construida la piscina de emergencia, el titular presentará el **ingreso de solicitud a la autoridad sanitaria de funcionamiento**, con fecha y timbre correspondiente de la autoridad, lo que no podrá superar el plazo de 3 días hábiles desde culminada la construcción.

31. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados, especialmente considerando que se procederá a la construcción de los drenes de infiltración y de la piscina de emergencia de 1.000 m³, así como la ejecución de mejoras y correcciones a la totalidad de la PTAS, con la finalidad de propiciar el tratamiento de aguas servidas en cumplimiento normativo, todo lo cual deberá contar con las correspondientes autorizaciones sanitarias de proyecto y funcionamiento.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 2:** EN RELACIÓN A LOS MONITOREOS DE CALIDAD DE AGUAS CONSUMO HUMANO EXTRAÍDA DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA NCH 409 OF. 2055, SE HA INCLUMPLIDO:

- 1.1. Monitoreos anuales Tipo II, (2017,2018 y 2019): analitos no presenta los parámetros asociados de la Tabla 3-Sustancia orgánicas, Tabla 4- Plaguicidas y Tabla 5- Productos secundarios de la desinfección.
- 1.2. Monitoreos Tipo I (8 mensuales): Su ejecución no cumple con la temporalidad exigida desde el año 2018 al 2019, correspondiente a 160 monitoreos.

(i) **En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 2.**

32. Para el hecho infraccional N° 2, el PdC Refundido expone que la falta de los monitoreos exigidos sobre la calidad de agua potable, no ha permitido garantizar que se haya cumplido con la normativa durante el periodo sin información. Asimismo, señala que no ha permitido a la Superintendencia contar con dicha información a fin de evaluar su cumplimiento.

33. Por su parte, en el Anexo N° 1, “Análisis de efectos infraccionales”, en particular el “apéndice 01-agua potable”, se indica que “(...) *la identificación de la presencia de un riesgo no se relaciona con el incumplimiento de los parámetros físico-químicos o microbiológicos, cuyos límites se cumplen de acuerdo a lo exigido en la NCh 409/01, sino que se reconoce la existencia de un riesgo a la salud de las personas por la ingesta de agua potable debido a la falta de monitoreos durante la operación del proyecto*”. (énfasis agregado).

34. Adicionalmente, de acuerdo a lo exigido por esta SMA en las observaciones formuladas al PdC, la empresa procedió a realizar, con fecha 22 de septiembre de 2021, una nueva medición de todos los parámetros de los Monitoreos anuales Tipo II, de la NCh 409, así como adjuntar los monitoreos Tipo I de la misma norma (correspondiente a 8 monitoreos mensuales) correspondiente al mes de octubre de 2021, **no constatándose superaciones a los parámetros medidos.**

35. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 2.

(ii) **Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 2:**

36. Para abordar el cargo N° 2, el PdC contempla 3 acciones, estas son: Capacitación sobre operación y mantenimiento de la Planta de Agua Potable, así como respuesta a eventos de contingencias (**Acción N° 4**), Corrección de deficiencias identificadas en diagnóstico de la Planta de Potabilización e instalación de caudalímetros (**Acción N° 5**), y, Realización de monitoreos de NCh 409 Tipo II con frecuencia semestral y monitoreos Tipo I NCh 409, con frecuencia de 8 mensuales (**Acción N° 6**).

37. En cuanto a la **acción N° 4**, consiste en la realización de una **capacitación a los operadores de la planta de Potabilización, tanto para su funcionamiento,**

mantención y eventos de contingencia. Ahora bien, considerando que la referida planta será sometida a trabajos de corrección y mejoras (acción N° 5), la capacitación será ejecutada de forma posterior a que hayan culminado dichas labores, a fin que el personal a cargo se adapte al funcionamiento de la Planta con las modificaciones implementadas. Se aclara que la capacitación será ejecutada por una **empresa o entidad con reconocida experiencia en funcionamiento y operación de Planta de agua potable.**

38. En relación a la **acción N° 5**, la que se informa como una acción en ejecución, está orientada a generar la **operación eficiente y correcta de la Planta de Potabilización, mediante la implementación de obras corrección y mejoras**, circunstancia que incluye la totalidad de la infraestructura, con la finalidad de **proveer agua potable a la comunidad en cumplimiento de los parámetros regulados en la NCh 409**. La determinación de las mejoras concretas a la PTAS se obtuvo mediante un **diagnóstico realizado por una empresa que cuenta con experiencia acreditada en la materia**, que consta en un informe adjunto en el PdC Refundido.

39. Por último, una vez ejecutadas las acciones de mejoras y correcciones en la PTAS, a fin de constatar la eficacia de dichos trabajos, la empresa deberá realizar un **nuevo monitoreo de la calidad del agua potable, que incluyan los parámetros y tabla del Tipo I y II de la NCh 409.**

40. Asimismo, se aclara que en la Res. Ex. N° 7/Rol F-055-2021, en su Resuelvo III, se requirió a la empresa ejecutar e informar a la SMA las correcciones y medidas en la Planta de Potabilización del recinto inmobiliario Mantagua, relativas a **cambios en el sistema de cloración (sistema automático), así como la instalación de un caudalímetro en la descarga o impulsión**, en un plazo de 07 días hábiles. En ese contexto, la empresa procedió a acreditar el cumplimiento de dichas mejoras en la referida planta, lo que consta en presentación de fecha 09 de noviembre de 2021.

41. Respecto a la **acción N° 6**, la que se informa como una acción en ejecución, consisten en la realización de los **monitoreos tipo II de la NCh 409, con una frecuencia semestral durante la vigencia del PdC**, incluyéndose los parámetros exigidos para todas las tablas de dicha normativa (Tabla N° 1, 2, 3, 4 y 5). Asimismo, titular realizará los **monitoreos tipo I de la NCh 409 con una frecuencia de 8 mensuales**, incluyendo todos los parámetros exigidos en la referida norma. Las muestras como el análisis de laboratorio del agua potable serán ejecutado por una ETFA (Silob).

42. En el supuesto que se presenten excedencia en los parámetros medidos, **se realizarán monitoreos adicionales**, de acuerdo a lo establecido en la NCh 409/2, punto 10. En definitiva, la realización de los referidos monitoreos de calidad de agua potable permitirá identificar si su distribución por parte de la empresa a los residentes del proyecto inmobiliario, **da cumplimiento o no a los parámetros exigidos en la NCh 409.**

43. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados, especialmente considerando el seguimiento ambiental de la calidad del agua potable mediante los monitoreos correspondientes, así como la implementación de mejoras y correcciones a la Planta de Potabilización.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 3:** NO HABER OBTENIDO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL DEL ARTÍCULO 91 DEL D.S. N° 05/2001 (ACTUAL PAS MIXTO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 138 DEL D.S. N° 40/2012) REQUERIDO PARA LA OPERACIÓN DE LA PTAS.

(i) **En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 3.**

44. Para el hecho infraccional N° 3, el PdC Refundido indica que, con motivo de no contar con las resoluciones de la Seremi de Salud (de “proyecto” y “funcionamiento”), no ha sido posible operar con una PTAS que cumpla estrictamente con las RCAs del proyecto, así como atender las observaciones y especificaciones sectoriales que dicha Seremi de Salud pudo emitir en su oportunidad. Lo anterior tiene especial consideración respecto a la construcción de los drenes de infiltración, de la piscina de emergencia y asegurar el correcto funcionamiento de la totalidad de la PTAS, en consideración a sus componentes y procesos que aseguren el tratamiento de 396 m³/día.

45. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 3.

(ii) **Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 3:**

46. Para abordar el cargo N° 3, el PdC contempla 2 acciones, estas son: Obtención de autorización sanitaria de proyecto PTAS por Seremi de Salud (**Acción N° 7**), y, Obtención de resolución favorable por parte de autoridad sanitaria de proyecto y funcionamiento de piscina de emergencia y drenes de infiltración (**Acción N° 8**).

47. En cuanto a la **acción N° 7**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en la **obtención de la autorización de proyecto para la PTAS, la que incluye los drenes de infiltración**. Dicha resolución permitirá a la empresa iniciar la construcción de los referidos drenes para posteriormente requerir la resolución de funcionamiento y finalmente proceder a la infiltración de parte de las aguas servidas tratadas, de acuerdo a lo evaluado ambientalmente.

48. En relación a la **acción N° 8**, la que se informa como una acción en ejecución, está orientada a la obtención de los permisos de proyecto y funcionamiento de la PTAS, relativa a la **construcción y operación de los drenes de infiltración y la piscina de acumulación de 1.000 m³**. Asimismo, cabe destacar que las referidas autorizaciones sanitarias de proyecto y funcionamiento, **deben considerar la operación de la totalidad de la PTAS, no limitándose a una sección o parte de la misma**, circunstancia que debe incluir **cada uno de los componentes y procesos incluidos en la autorización ambiental, propiciando el tratamiento de 396 m³/día**.

49. Ahora bien, en como se detalla en la sección de “correcciones de oficio”, en relación a la puesta en operación de los drenes de infiltración, y la correspondiente tramitación de la resolución sanitaria de funcionamiento, deberá ser coincidente con los plazos señalados a propósito de la acción N° 4 (ingreso de solicitud sanitaria a autoridad en un plazo de 3 días hábiles desde finalizada la construcción), de modo que no necesariamente corresponde con la fecha de funcionamiento de la piscina de emergencia (y la correspondiente resolución sanitaria de funcionamiento), como se detalla en el PdC respecto de la presente acción.

50. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados, considerando principalmente que busca asegurar que la totalidad de la PTAS, correspondiente al tratamiento de 396 m³/día, así como sus drenes de

infiltración y piscina de emergencia, cuenten con las correspondientes resoluciones sanitarias de proyecto y funcionamiento.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 4:** EL TITULAR NO HA REPORTADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, LOS MONITOREOS TRIMESTRALES DE LA CALIDAD DEL AGUA TRATADA EN LA PTAS, DE ACUERDO A LA NCh 1.333 OF 78, DESDE EL 2012 A LA FECHA.

(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 4.

51. Para el hecho infraccional N° 4, el PdC Refundido indica que, la circunstancia de no haber reportado los monitoreos trimestrales de calidad del agua tratada, de acuerdo a la NCh 1333 of 78, **no ha permitido a esta SMA conocer si dichas aguas utilizadas para riego ornamental han cumplido o no con los parámetros exigidos en dicha norma**, durante el periodo que no se obtuvo información.

52. De forma adicional a lo señalado, la empresa reconoce expresamente que se ha procedido **al riego de 5 zonas ornamentales que cuentan con infraestructura recreativa** (y por ende utilizado por personas que habitan el recinto inmobiliario) y en zanjas irregulares de infiltración, mediante aguas servidas con **excesivas superaciones en coliformes fecales y conductividad eléctrica** (de acuerdo a resultados de monitoreos adjuntos por la empresa), ocasionado por un deficiente o nulo tratamiento de las mismas (identificándose en algunos casos descarga de agua servida cruda). Dicha circunstancia ha generado un **riesgo concreto para la salud de la población**, debido a la existencia de una ruta de exposición y de receptores sensibles.

53. Por último, sin perjuicio de lo expuesto, la empresa acompaña monitoreos realizados desde mayo de 2021, **que dan cuenta del cumplimiento de los parámetros exigidos en la NCh 1333 of 78, por dicho periodo**, lo que permite afirmar que el riesgo a la salud de la población estaría siendo controlado en la actualidad.

54. Para mayores antecedentes la empresa adjuntó los siguientes anexos: (i) “Anexo 01 Análisis de Efectos Infracciones” de este PDC Refundido, en particular el “Apéndice 02 - AGUA DE RIEGO”, y, (ii) “Apéndice 03 – AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS”, con sus correspondientes Anexos

55. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 4.

(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 4:

56. Para abordar el cargo N° 4, el PdC contempla 3 acciones, estas son: Ejecución de monitoreos trimestrales del acuerdo con los parámetros exigidos en la NCh 1333 of 78, por los periodos marzo, mayo, junio y septiembre de 2021 (**Acción N° 9**), Se aumentará frecuencia establecida en la NCh 1333, durante la vigencia del PdC, de trimestral a mensual (**Acción N° 10**), y, Mantener registro diario actualizado sobre la cloración del agua, PH y conductividad (**Acción N° 11**).

57. En cuanto a la **acción N° 9**, la que se informa como una acción ejecutada, consiste en la realización de monitoreos trimestrales de acuerdo a los parámetros exigidos en la NCh 1333 of 78, por los periodos de marzo, mayo, junio y septiembre de 2021, los que han permitido identificar la calidad del agua servida utilizada para riego, durante la tramitación del presente PdC. Dichos monitoreos fueron realizados por una ETFA (Silob).

58. En relación a la **acción N° 10**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en **augmentar la frecuencia de trimestral a mensual de los monitoreos de calidad del agua servida utilizada para riego (NCh 1333 of. 78), durante la vigencia del PdC.**

59. Asimismo, la empresa se compromete a realizar **monitoreos trimestrales en 5 puntos del recinto inmobiliario**, a saber: agua de casa, jardines de Casas de Mantagua, Jardín Solar de Mantagua, PTAS sin cloración y bomba punto de contenedor.

60. Por último, ha quedado establecido expresamente que en el caso de **superaciones cualquiera de los parámetros exigidos en la NCh 1.333 of 78, deberán ejecutarse un monitoreo adicional**, en un plazo que no podrá ser superior a 15 días siguientes de la detección de la anomalía, todo mediante una ETFA.

61. Que, mediante los referidos monitoreos se contará con información precisa respecto de la calidad del agua servida tratada utilizada para riego, permitiendo a la empresa volver al cumplimiento ambiental y contener los efectos negativos derivados de la falta de información.

62. Respecto a la **acción N° 11**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en mantener un **registro diario actualizado sobre la cloración del agua, PH y conductividad eléctrica**, lo cual será realizado por personal técnico capacitado. Dicho registro será informado periódicamente a través del SPDC.

63. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 5:** NO HABER PRESENTADO LOS ANTECEDENTES PARA LA OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE PROGRAMA DE MONITOREO RESPECTO DE LA PTAS EMPLAZADA EN EL PREDIO DEL PROYECTO INMOBILIARIO, POR CUANTO UNA PARTE DE LAS AGUAS TRATADAS DEBE SER DESTINADA PARA INFILTRACIÓN A TRAVÉS DE DRENES.

(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 5.

64. Para el hecho infraccional N° 5, el PdC Refundido indica que, al no haberse construido el sistema de drenes para infiltrar el efluente de la PTAS y no contar con un Programa de Monitoreo **no se puede acreditar calidad del efluente según parámetros del DS N° 46/2002**, el que, en caso de haberse infiltrado, pudo haber generado una afectación a aguas subterráneas por falta de acreditación de la calidad del efluente de acuerdo al DS N°46/200

65. Asimismo, expone que la falta de una RPM ha impedido a la **SMA establecer obligaciones y/o limitaciones particulares a la descarga del efluente de la PTAS del recinto inmobiliario mediante una RPM**, dadas las características del lugar de su emplazamiento y la vulnerabilidad del acuífero, estableciendo con ellos los límites de concentraciones de los distintos parámetros exigidos en el D.S. N° 46/2002, así como la determinación de su frecuencia.

66. Por su parte, se reconoce que la falta de información de seguimiento ambiental puede **estar escondiendo una situación de incumplimiento normativo**, cuestión que en los hechos es imposible dilucidar dada la falta de datos, lo que afecta directamente el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA.

67. En cuanto al uso temporal, en el año 2020, de zanjas irregulares de infiltración (de 12 metros de largo, por 1 de ancho y 80 cm de profundidad), expone que constituyó una solución de emergencia, **la que se encontraría en desuso**. Al respecto, en relación a la acreditación de la no utilización de las zanjas irregulares, deberá incluirse lo expuesto en la sección de “Correcciones de oficio” de la presente resolución (título III).

68. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N° 5.

(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 5:

69. Para abordar el cargo N° 5, el PdC contempla 4 acciones, estas son: Realización de monitoreos en calidad de las aguas servidas en la descarga de la PTAS, de conformidad a la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2003, hasta la obtención de una RPM (**Acción N° 12**), Obtención de RPM Provisional por parte de la SMA (**Acción N° 13**), Obtención de RPM definitiva por parte de la SMA (**Acción N° 14**), y, Realización de monitoreos de acuerdo con lo que disponga la RPM, en primer lugar provisorio, y luego, definitivo (**Acción N° 15**).

70. En cuanto a la **acción N° 12**, la que se informa como una acción en ejecución, consiste en la realización de monitoreos de la calidad del agua servida en la descarga de la PTAS, con una frecuencia mensual, realizado por una ETFA, en vista de los parámetros regulados en la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2003, hasta la obtención de una RPM provisorio, que definirá su frecuencia y parámetros a medir (y posteriormente definitiva).

71. Lo anterior, por cuanto, resulta importante **identificar la calidad de las aguas servidas que son tratadas en la PTAS, las que luego serán descargadas en los drenes de infiltración** que serán construidos y puestos en operación (Acción N° 2 y N° 8).

72. Adicionalmente, los resultados de dichos monitoreos serán utilizados para identificar el correcto funcionamiento de la PTAS, una vez ejecutadas las medidas correctivas y mejoras en la misma, de acuerdo a lo expuesto en la acción N° 1.

73. En relación a la **acción N° 13**, la que se informa como una acción por ejecutar, considerando que el titular no cuenta con un RPM que fije los parámetros y frecuencia a medir en las aguas servidas descargadas en los drenes de infiltración, se compromete a la **tramitación de una RPM Provisional**, a la espera de la **obtención de una RPM definitiva**, como consta en la **acción N° 14**, la que deberá considerar la caracterización del efluente y el análisis de vulnerabilidad del acuífero. En ese sentido, una vez obtenida la RPM definitiva, la empresa deberá ejecutar los **monitoreos en la descarga de la PTAS, de acuerdo a los parámetros y frecuencia establecidos en dicha autorización**, tal como se comprometió en la **acción N° 15**.

74. Por último, respecto a las **acciones N° 17 y N° 18**, deberá ser eliminadas del PdC, como se expone en la sección de “Correcciones de oficio”, de la presente resolución.

75. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

III. Correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento aprobado.

76. En cuanto al **cargo Nº 3**, en la sección de efectos negativos, deberá agregar lo siguiente: *“La PTAS se encontraba implementada con una capacidad inferior (50%) a lo estipulado en la RCA, circunstancia que genera situaciones de deficiencias en el sistema de tratamiento, propiciando eventos de rebalses/derrame de los sistemas de tratamiento, efluentes con parámetros fuera de norma y métodos de descarga no autorizados.”*

77. En relación al **cargo Nº5**, en la sección de efectos negativos, el titular indica que las zanjas no se estarían utilizando a la fecha, sin embargo, no presenta ningún medio de prueba que permita su verificación. Al respecto, deberá indicar si han implementado **medidas concretas en las zanjas construidas que permitan su eliminación** (y forma en que se procedió a aquello, por ejemplo, mediante limpieza de las aguas servidas presentes en las mismas y posterior relleno), las que deberá acreditar fehacientemente **mediante fotografías fechadas y georreferenciadas del sector de las zanjas irregulares, así mediante imágenes satelitales de la situación previa y actual**. Todo lo cual deberá ser incluido en el primer informe de avance.

78. En cuanto a la **acción Nº 2**, la ubicación de los drenes ilustrada en imagen Google Earth, se aprecia un sector de corta de árboles desconociendo si este corresponde a bosque, vegetación nativa u especies en protección. Al respecto, la RCA Nº 265/2001 como la DIA, en el punto 2.1.2 letra f)¹, consta el compromiso de la empresa de **no intervenir la vegetación presente en la quebrada adyacente del proyecto**. En ese sentido, el supuesto que dicha corta concurra, podrá constituir un nuevo hecho infraccional, de modo que deberá **escogerse un sector que no implique la ejecución de dicha corta**.

79. Respecto a la **acción Nº 6**, deberá indicarse expresamente que la autorización sanitaria de proyecto corresponde únicamente el 50% de la capacidad de operación de la PTAS, circunstancia que será corregida mediante la solicitud sanitaria de proyecto y funcionamiento que considere la totalidad de la misma, correspondiente a un tratamiento de 396 m³/día, en vista cada uno de los componentes y partes de la PTAS descritos considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA Nº685/2009.

80. En relación a la **acción Nº 8**, en la sección de “indicador de cumplimiento”, deberá agregarse *“las referidas autorizaciones sanitarias considerarán todos los componentes y procesos de la PTAS descritos en el considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA Nº685/2009 y propiciar el tratamiento de 396 m³/día”*.

¹ RCA 265/2001 indica considerando 3.3 *“Las quebradas aledañas al área de emplazamiento del proyecto, no serían intervenidas con la ejecución del mismo”*

En la DIA se menciona en el punto 2.1.2 letra f.: *Diversidad biológica del lugar, El área en que se emplaza está constituida por suelos donde la vegetación es escasa. El estrato arbóreo es pobre en número de individuos y poco diversificado en especies. El estrato arbustivo se concentra en las quebradas aledañas –que no son intervenidas– donde se registra una cobertura regular de especies típicas de este tipo de accidentes topográficos como *Maytenus boaria* (maitén); *Taraxacum officinale* (diente de león); *Brassica campestris* (yuyo); y *Baccharis linearis* (romerillo).*

Adicionalmente, en la RCA 685/2009 establece en el considerando 9.2.1 *Vegetación. El titular ha señalado en Adenda 2, Capítulo II, punto 2 que el área de emplazamiento del proyecto está intervenida, por lo que no existen especies nativas. **La vegetación presente en el sector, se encuentra en la quebrada adyacente, por lo que el titular se compromete a no intervenir esta área** (Adenda 2, Anexo I, “Zona de no intervención”).*

81. En cuanto a las **acciones Nº 17 y Nº 18**, se deberán eliminar del PdC, por cuanto no constituye acciones que propicie volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos de la infracción. En ese sentido, los eventuales rechazos a las RPM definitiva y provisional por parte de la SMA, debe informarse y justificarse oportunamente ante esta SMA en el mismo SPDC, sin necesidad de incluirse como acciones independientes. En ese sentido, debe eliminarse lo expuesto en la sección de “impedimentos” **de las acciones Nº 13 y Nº 14.**

RESUELVO:

I. APROBAR Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. con fecha 09 de noviembre de 2021.

II. INCORPÓRESE a su Programa de Cumplimiento las correcciones de oficio expuestas en el título III de la presente resolución.

III. TÉNGASE POR CUMPLIDO por parte de Inmobiliaria Mantagua S.A., mediante presentaciones de fecha 09 de noviembre de 2021, lo exigido por esta SMA en los Resueltos II y III de la Res. Ex. Nº 7/Rol F-055-2021, relativo a ejecutar en la **Planta de Potabilización del recinto inmobiliario Mantagua**, cambios en el sistema de cloración (sistema automático) y la instalación de un caudalímetro en la descarga o impulsión, así como la entrega inmediata a esta Superintendencia de los **informes de calidad de agua de consumo humano** desde la recepción por laboratorio Silob.

IV. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que Inmobiliaria Club Mantagua S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta Nº 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a **Inmobiliaria Club Mantagua S.A.** que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a Inmobiliaria Club Mantagua S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. Nº 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la empresa, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería \$345.000.000 aproximadamente. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 6 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Andrés Devoto Mehr, en representación legal de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

Asimismo, notificar electrónicamente a los siguientes interesados en el presente procedimiento sancionatorio: Humberto Bañados Cornejo en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Viviane Borges Leao en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Héctor Cid Sepúlveda en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Enrique Videla Contreras en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra
Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.30 17:53:11 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

SAV/JGC

Correo electrónico:

- Andrés Devoto Mehr: [REDACTED]
- Humberto Bañados Cornejo: [REDACTED]
- Viviane Borges Leao: [REDACTED]
- Héctor Cid Sepúlveda: [REDACTED]
- Enrique Videla Contreras: [REDACTED]
- Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil: [REDACTED]